

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN PARA LA
COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES,
ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO
CARABOBO Y SUS COMISIONES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura del Poder Público, como instrumento ejecutor de la actividad administrativa, legislativa y judicial, con fundamento en la garantía al estado social de derecho y justicia; obliga a los órganos legislativos que la conforman, a adecuar el marco jurídico a los cambios sociales, económicos, culturales que la sociedad reclama, como mecanismo efectivo de poder soberano.

La norma atributiva de competencia prevista en los numerales 1 y 3 del Artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Impone a los legisladores y legisladoras en su potestad legislativa, cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo en honor al juramento prestado, por lo tanto; debe adecuar su actuación a las necesidades de los ciudadanos, garantizando el ejercicio pleno de la función pública con fundamento en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en los términos establecidos en el Artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

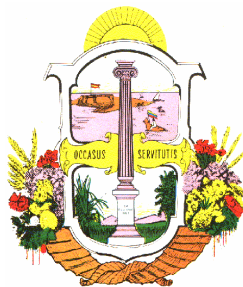
La potestad de Control Político que tiene el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, es una regla que garantiza que la Constitución prevalece en su aplicación como fuente primordial del estado de derecho, actuando en su rango de acción territorial.

Los ciudadanos que habitan en el Estado Carabobo, que a través del voto legitimaron la forma de gobierno legislativo, como una estructura equilibrada del poder soberano, requieren de la información, transparencia y rendición de cuentas de todo aquel que ejerce funciones públicas dentro del territorio del Estado y de todo particular, llámense personas naturales o jurídicas, en la persona de su representante legal que en su relación y actividad con los órganos que conforman el poder público del Estado tengan información sobre la actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con la observancia constitucional de que el ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual.

Con fundamento en el índice inflacionario que altera el valor de la moneda, el número de Unidades Tributarias se hace insuficiente a efectos de producir un impacto en el patrimonio de la persona que no cumpla con la norma y en consecuencia con el cometido del Estado, pues; el incumplimiento de las disposiciones presentes en la ley, no es otra cosa que el incumplimiento al principio de transparencia; y la inobservancia a los principios que rige la gestión de los funcionarios públicos o de aquellas personas que siendo llamados a comparecer en ocasión al desarrollo de actividades, no guarden una conducta cónsona con la legalidad. De allí la necesidad de elevar el número de Unidades Tributarias por inasistencia sin causa justificada, por negativa, obstaculización o cualquier acto que impida el cumplimiento del objeto de la comparecencia.

El acto administrativo de multa constituye título ejecutivo, motivo por el cual se agrega al articulado en la reforma haciendo mención a ello, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En resguardo del estado de derecho, de la aplicación del control político, de los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y obediencia a la normativa de competencia constitucional y legal y la adecuación del marco jurídico al estado social, cultural, político y económico actual se procede a reformar parcialmente el contenido del articulado; por las razones que anteceden. Este Instrumento normativo no tiene incidencia económica sobre la administración Estadal y su estructura.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La Siguiente:

**LEY SOBRE EL RÉGIMEN PARA LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS
PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO
BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO Y SUS COMISIONES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán la comparecencia de funcionarios públicos y los particulares, ante el Consejo legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno y sus comisiones; así como el suministro de documentos, información y las sanciones por incumplimiento y falta injustificada.

Artículo 2. El Consejo Legislativo Bolivariano del estado Carabobo a través de la Plenaria y sus Comisiones, para ejercer la función de control prevista en la Ley

Orgánica de los Consejos Legislativos, podrá apoyarse en los siguientes mecanismos de funcionamiento parlamentario: Solicitudes de información, reuniones, interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estos mecanismos son de carácter enunciativos, por lo tanto podrán emplearse cualquier otro mecanismo que el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno considere necesario utilizar, así como los que establezcan las Leyes.

Artículo 3. Los funcionarios públicos que ejerzan funciones de dirección y jefatura en los despachos administrativos y de gobierno están en el deber de suministrar al Consejo Legislativo Bolivariano o sus Comisiones, los documentos que les sean requeridos y que estén disponibles a los fines de facilitar el mejor desempeño de las investigaciones a cargo del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo.

Artículo 4. A los fines del cumplimiento efectivo de las funciones de control e investigación parlamentaria que le corresponde sobre los órganos del poder público del Estado Carabobo y cuando hubiera lugar sobre los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos del Poder Público Nacional con sede en el Estado Carabobo y sobre los organismos del Poder Público de los Municipios que conforman el estado Carabobo, el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno o sus comisiones, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, puede acordar la Comparecencia ante la plenaria o sus Comisiones, según corresponda, de las personas señaladas en el Artículo 1 de esta Ley, respetando el Estado de Derecho y los Principios Constitucionales.

TÍTULO II
COMPARECENCIA ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA COMPARECENCIA

Artículo 5. La comparecencia de funcionarios públicos tiene por objeto conocer sus actuaciones en las oficinas y organismos públicos donde se desempeñen, así como conocer las políticas de su despacho.

Artículo 6. La Comparecencia de los particulares, funcionarios y funcionarias públicos, tiene por objeto recibir de ellos las informaciones que tengan sobre la actuación de funcionarios públicos y demás trabajadores a cargo del Poder Público Estatal, así como el funcionamiento en general de los órganos del Poder Público del Estado.-

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN

Sección Primera
Disposiciones Comunes

Artículo 7. La citación con la orden de comparecencia se harán, por lo menos con, setenta y dos (72) horas de anticipación a su celebración, mediante escrito consignado en la residencia, morada, oficina, empresa, o lugar donde habitualmente trabaja o se encuentre el llamado a comparecer.-

Artículo 8. El oficio de Citación será suscrito por la Presidencia del Consejo Legislativo o de la comisión correspondiente, según el caso. El mismo deberá contener: Identificación del Despacho que lo emite, lugar y fecha de su emisión,

nombre, apellido y dirección del llamado a comparecer, si se trata de funcionario público, se ha de indicar el cargo o función que ejerce y organismo en el cual labora; lugar, día y hora de la comparecencia; indicación de la comisión ante la cual debe presentarse, si se trata de Plenaria debe indicarse expresamente; objeto de la comparecencia; indicación de las sanciones aplicables por incumplimiento; referencia de que quedan a salvo los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Constitución del Estado Carabobo y las Leyes.

Artículo 9. El oficio de Citación será entregado al llamado a comparecer por un funcionario público del Consejo Legislativo Bolivariano, con acuse de recibo. Si éste no pudiere o no quisiere firmar, el funcionario dará cuenta por escrito al Presidente del Consejo Legislativo Bolivariano o de la Comisión de esta circunstancia.

Artículo 10. Cuando las circunstancias descritas en el Artículo anterior impidan la formalización de la citación, se entregará en la residencia, morada, oficina, empresa, lugar donde habitualmente trabaje o se encuentra el llamado a comparecer, una segunda citación, levantándose acta donde se dejará constancia de esta formalidad, expresando el nombre y apellido y número de Cédula de Identidad de la persona a quién se le hubiere entregado. Al día siguiente al dejar constancia de haberse efectuado esta actuación, comenzará a contarse el término para la comparecencia.

Artículo 11. Si la Citación no puede efectuarse en los términos establecidos anteriormente, el oficio se publicará en un diario de los de mayor circulación estatal y un ejemplar del periódico, en que haya aparecido la publicación, se consignará en la Secretaría del Consejo Legislativo Bolivariano o en la Comisión a los efectos legales pertinentes. El término de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de consignada la publicación.

Artículo 12. El citado a comparecer podrá solicitar el diferimiento de la comparecencia por una vez y mediante comunicación escrita y motivada, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno o la Comisión que conoce el caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la citación, cuando existan causales de enfermedad que le impidan su asistencia, por razones de fuerza mayor o de caso fortuito, demostrables.

Artículo 13. Las personas llamadas a comparecer podrán hacerse acompañar de los asesores que consideren conveniente, pero no podrán hacerse representar por apoderado, ya que la comparecencia es a título personal. Igualmente podrán auxiliarse de cualquier medio de ayuda audio visual, gráfica o fonética.

Sección Segunda

Citación a Funcionarios Públicos

Artículo 14. Cuando se llame a comparecer a funcionarios, distintos al superior jerárquico del organismo, se enviará un oficio al superior jerárquico y otro al funcionario subordinado. En este caso, el superior jerárquico colaborará en el trámite correspondiente a los fines de la comparecencia del funcionario ante el Consejo Legislativo Bolivariano o sus Comisiones. El incumplimiento del deber de colaboración dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el Artículo 29 de ésta Ley.

Artículo 15. Cuando las Comisiones decidan la Citación para la comparecencia del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Contralor General del Estado, el Fiscal Superior del Estado, el Delegado Estadal de la Defensoría del Pueblo, el Delegado Estadal del Consejo Nacional Electoral, se hará del conocimiento previo de la Junta Directiva del Consejo Legislativo Bolivariano a los efectos de su coordinación. En estos casos, el escrito de citación ha de ser suscrito por la Presidencia del Cuerpo. La comparecencia del Gobernador y de los Alcaldes sólo podrá realizarse ante la plenaria.

Artículo 16. Una vez decidida la comparecencia de alguno de los funcionarios antes mencionados, en el seno del Consejo Legislativo Bolivariano o sus Comisiones, se incluirá como primer punto del Orden del Día de la Sesión o Reunión para la cual se le haya llamado a comparecer.

Sección Tercera

Citación a Particulares

Artículo 17. La citación, en caso de particulares, será entregada por un funcionario público el Consejo Legislativo Bolivariano al llamado a comparecer, en su residencia o lugar de trabajo, con acuse de recibo. Si éste no pudiere o no quisiere firmar, el funcionario dará cuenta al Presidente del Consejo Legislativo, o al de la Comisión, quién dispondrá que se expida una notificación en la cual comunique al llamado a comparecer la declaración del funcionario, relativa a su notificación, dejando constancia de dicho acto. Esta citación se entregará en la residencia o lugar de trabajo del llamado a comparecer y se levantará acta en la cual se dejará constancia de esta formalidad, expresando el nombre y apellido, número de Cédula de Identidad de la persona a quién se le hubiere entregado. Al día siguiente al de la constancia de haberse efectuado esta actuación, comenzará a contarse el término para la comparecencia.

Artículo 18. Si la Citación no pudiere efectuarse en los términos establecidos anteriormente, el oficio se publicará por dos (2) días continuos, en un diario de circulación estatal y un ejemplar de los periódicos en que haya aparecido la publicación, se consignará en la Secretaría del Consejo Legislativo Bolivariano o en la Comisión, a los efectos legales pertinentes. El término de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de la última publicación.

CAPÍTULO III

INTERPELACIÓN EN LA COMPARECENCIA

Artículo 19. Cuando la comparecencia tenga como objeto una interpelación, ésta se hará a funcionarios públicos y particulares, debiendo referirse a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del compareciente.

Artículo 20. Las sesiones o reuniones en las cuales se realice una interpelación podrán ser públicas, privadas o secretas, a juicio de la Comisión correspondiente o del Cuerpo, en virtud de la materia o asunto a ser tratado.

Artículo 21. El procedimiento para la comparecencia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estadal.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LA COMPARECENCIA

Artículo 22. Cuando de la comparecencia de funcionarios y funcionarias públicos y particulares, surgieren fundados indicios que hagan presumir la existencia de ilícitos administrativos que comprometan el patrimonio público, y las actuaciones del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno o de la Comisión respectiva constituyen medios de prueba suficientes para que la Contraloría General del Estado, o la Contraloría General de la República, según corresponda, inicie la averiguación correspondiente sobre la responsabilidad administrativa de las personas involucradas. La Plenaria remitirá a estos organismos según sea el caso, copia certificada del acta de sesión o reunión donde tuvo lugar la comparecencia, así como todas las actuaciones contenidas en el expediente del caso.-

Artículo 23. Cuando en los mismos supuestos del Artículo anterior surgieren fundados indicios de la Comisión de ilícitos penales, las actas de las reuniones en las que se realizaron las comparecencias constituyen actuaciones preliminares las cuales serán pasadas al Ministerio Público para que inicie las averiguaciones de conformidad con las normas que rigen la materia.

TÍTULO III INVESTIGACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO I INVESTIGACIONES

Artículo 24. Cuando el Consejo Legislativo Bolivariano o sus Comisiones en el ejercicio de sus funciones de control acuerde acudir a la sede de un organismo público con el objeto de recabar información necesaria a los fines de la investigación acordada, si se considera conveniente, se notificará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al titular del ente u organismo sobre los siguientes aspectos: Objeto de la visita, día y hora en que se efectuará, con indicación del tiempo estimado, parlamentario que asistirá, funcionarios y asesores que les acompañarán.

Artículo 25. Los funcionarios del ente u organismo visitado deben prestar la oportuna y suficiente colaboración con la investigación, suministrando todo tipo de información y aporte documental que les sea requerido por los Legisladores.

CAPÍTULO II PREGUNTAS

Artículo 26. Cuando el Consejo Legislativo Bolivariano o sus Comisiones requieran de un funcionario público o particular, información detallada sobre el objeto de una investigación, podrá requerir sea contestado cuestionario

previamente elaborado por la Comisión o el Cuerpo. Los cuestionarios han de ser contestados en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas a su recibo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 27. La persona cuya comparecencia hubiere sido acordada por el Consejo Legislativo Bolivariano o cualquiera de sus Comisiones Permanentes o Especiales, y que estando debidamente notificada conforme el procedimiento establecido en esta Ley, no compareciere o no suministrare la información requerida en la fecha y hora indicadas en la notificación, sin causa justificada y no hubiere solicitado el diferimiento de la comparecencia, será sancionada conforme a las normas que integran este título.

Artículo 28. La solicitud de diferimiento por parte de la persona o funcionario llamado a comparecer podrá ser hecha por una sola vez y mediante comunicación escrita y motivada. En este particular corresponde al Consejo Legislativo Bolivariano o a la Comisión según el caso, fijar nueva fecha para la Comparecencia, debiendo el llamado a comparecer demostrar las razones que justifican su ausencia, so pena del establecimiento de multa por incumplimiento.

Artículo 29. La inasistencia injustificada o la excusa no motivada, dará lugar a la imposición de la sanción pecuniaria de multa, comprendida entre cien (100) y doscientas (200) unidades tributarias (U.T).

La negativa u obstaculización a la visita al Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo o cualquiera de sus Comisiones Permanentes o Especiales, con fines de investigación en ejercicio de control político, será sancionada con multa comprendida entre trescientas (300) y seiscientas (600) unidades tributarias (U.T).

La negativa a suministrar la información requerida, la excusa injustificada, la no remisión de la información en la fecha, hora y lugar fijados o cualquier otro acto que tenga por objeto impedir el cumplimiento del propósito del Consejo Legislativo Bolivariano o sus Comisiones Permanentes o Especiales será sancionado con multa comprendida entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) unidades tributarias (U.T).

Si el emplazado fuera un funcionario o funcionaria, la multa será la mayor de acuerdo a la causal señalada en este artículo. Igual medida aplicaría en caso de rebeldía o reincidencia.

Artículo 30. La sanción pecuniaria de multa será impuesta por el Consejo Legislativo Bolivariano mediante acuerdo tomado por la mayoría simple de los Legisladores presentes, a solicitud del Presidente de la Comisión respectiva o del Presidente del Consejo Legislativo, cuando la comparecencia haya sido ordenada por el Cuerpo o sus Comisiones.

Artículo 31. El producto de las multas que se impongan conforme a este título ingresarán a la Hacienda Pública del Estado Carabobo, a cuyos efectos el Consejo Legislativo Bolivariano notificará a la Dirección de Hacienda del Ejecutivo del Estado a los fines de que éste Órgano expida la planilla de liquidación fiscal correspondiente.

Artículo 32. Cuando el infractor sea funcionario público de la administración pública del Estado, el Consejo Legislativo Bolivariano podrá sugerir la remoción o destitución según sea el caso, cuando la misma sea aprobada por la mayoría simple de los Legisladores.

Artículo 33. A los efectos legales, la multa se considerará título ejecutivo, en consecuencia, se ejecutará conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento

Civil. De igual manera son aplicables las normas de medidas preventivas previstas en el mismo texto.

El Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo, en sus funciones de control y garante del cumplimiento del ordenamiento jurídico y con ocasión del principio de colaboración de poderes, solicitará a los órganos competentes la aplicación del procedimiento de Ley en caso de incumplimiento del acto administrativo de multa impuesto.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Cuando más de una Comisión tenga interés en la comparecencia de funcionarios públicos o de particulares, sobre un mismo asunto o sobre más de uno, con estrecha relación entre sí, la Presidencia del Consejo Legislativo Bolivariano o el Cuerpo podrán ordenar que la reunión se haga de manera conjunta.

Artículo 35. Las actuaciones del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo o de sus Comisiones indicadas en esta Ley deberán constar en expediente debidamente foliado e integrado correlativamente a los fines de su carácter legal.

Artículo 36. A los fines de garantizar plenamente los derechos consagrados en la Constitución y las Leyes, el Consejo Legislativo Bolivariano y sus Comisiones permitirán a los comparecientes o interesados, acceso al expediente administrativo en el cual constan las actuaciones del Órgano de control. Los fotostatos que sean requeridos serán suministrados oportunamente, previo pago del costo de la reproducción.

Artículo 37. Contra las decisiones del Consejo Legislativo Bolivariano en esta materia se oirá el recurso administrativo de reconsideración ante la Cámara, el cual agota la vía administrativa y contra el acto que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recursos contencioso administrativo.

Artículo 38. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo con sus revisiones legales.

ARTÍCULO 39. Queda reformada la LEY SOBRE EL REGIMEN PARA LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS Y LOS PARTICULARES, ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO Y SUS COMISIONES, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 1628, en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2004.

Dada firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia a los seis (06) días del mes de Agosto del año dos mil nueve Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

**LEG. AUGUSTO RAFAEL MARTINEZ VICUÑA
PRESIDENTE**

**LIC. NIDIA COLINA
SECRETARIA**